

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS            NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/35/2017

**ACTORES:** AARÓN MARTÍN  
AGUILERA            ALVARADO,  
JOSEFINA LORENZO GARCÍA,  
JUANA ARTEMIA ALVARADO  
SANTAMARÍA,            HUGO  
LORENZO ALVARADO Y  
DELFINO ÁNGEL ALVARADO  
MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER  
DE            INDÍGENAS            DEL  
MUNICIPIO DE SAN JUAN  
TEITIPAC,            TLACOLULA,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO            ESTATAL  
ELECTORAL            Y            DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de febrero de  
dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por los ciudadanos Aarón Martín Aguilera Alvarado, Josefina Lorenzo García, Juana Artemia Alvarado Santamaría, Hugo Lorenzo Alvarado y Delfino Ángel Alvarado Martínez, en su carácter de indígenas del Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; en

contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento arriba mencionado, para el periodo 2017-2019.

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de las elecciones.** El dos, nueve y dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, mediante asambleas generales comunitarias, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

**Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de la demanda.** Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Aarón Martín Aguilera Alvarado, Josefina Lorenzo García, Juana Artemia Alvarado Santamaría, Hugo Lorenzo Alvarado y Delfino Ángel Alvarado Martínez, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual validaron la elección de concejales al Ayuntamiento de San

Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**b) Recepción de la demanda ante este Tribunal.**

Mediante oficio número IEEPCO/SE/3003/2016, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, remitió a este Tribunal Electoral, el medio de impugnación en mención.

**c) Radicación del Juicio.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el oficio arriba mencionado, junto con el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/148/2016, el que turnó al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el Magistrado.** Mediante oficio número TEEO/SG/1857/2016, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/148/2016.

**e) Desistimiento.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de comparecencia espontanea del ciudadano Aarón Martín Aguilera Alvarado, mediante la cual, se desistió del medio de impugnación intentado, por así convenir a sus intereses.

**f) Propuesta y reencauzamiento.** En proveído de fecha seis de enero del presente año, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la propuesta al Pleno de este Tribunal, para reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, poniendo a consideración del Pleno, el acuerdo plenario correspondiente.

**g) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de la presente anualidad, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor, proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera propuesto a consignación del Pleno, el proyecto de sentencia, correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre las listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

**h) Fecha y hora parra sesión pública.** El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas, del día diez de febrero de dos mil diecisiete, para la

celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2016, por el cual califican como válida la elección

ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

**Segundo. Casuales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, apartado 1 y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe de realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás prestaciones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En esas consideraciones, y conforme a lo establecido por el artículo 11, inciso a), de la Ley Procesal Electoral para el Estado, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo

tanto, no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual, procede a darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

De las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que por diligencia de comparecencia espontánea, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Aarón Martín Aguilera Alvarado, ostentándose como originario y vecino de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; se desistió del medio de impugnación intentado, mediante demanda fechada el siete de diciembre de dos mil dieciséis y presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de diciembre del mismo año.

En lo que se interesa, se transcribe a continuación la petición del escrito en cuestión:

*“A efecto manifiesta que comparece espontáneamente, para desistirse del medio de impugnación intentado, mediante demanda fechada el siete de diciembre de dos mil dieciséis y presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de diciembre del presente año, mismo que quedó radicado en este Tribunal, con la clave JDC/148/2016, lo anterior, por así convenir a sus intereses.”*

Como se advierte de la referida acta de diligencia de comparecencia espontánea, el promovente expresa, en forma indubitable, su voluntad a no instar ante este Órgano Jurisdiccional.

En la relatada circunstancia, con fundamento en el artículo 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; resulta conforme a

derecho, decretar el sobreseimiento del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, del ciudadano Aarón Martín Aguilera Alvarado; es de advertirse que tal determinación no trasciende en los efectos jurídicos sobre los derechos político electorales de los actores Josefina Lorenzo García, Juana Artemia Alvarado Santamaría, Hugo Lorenzo Alvarado y Delfino Ángel Alvarado Martínez; por lo que, este Tribunal Electoral, estudiara de fondo el medio de impugnación intentado por los referidos recurrentes.

**Tercero. Requisitos Especiales.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-102/2016, por el cual, califican como válida la elección de concejales en el

Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; el cual, fue emitido el dos de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo los actores, en su escrito de demanda, afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el seis de diciembre de dos mil dieciséis; y la demanda fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diez de diciembre del año pasado; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportaron pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas de la comunidad de San Juan Teitipac, Tlacolula,

Oaxaca; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, convocar a una elección extraordinaria para elegir concejales, en el Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Cuarto. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este Órgano Jurisdiccional, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**Quinto. Acto impugnado y fijación de la Litis.** Los recurrentes en su escrito de demanda, hacen valer los siguientes agravios:

“AGRAVIOS:

*El mencionado acuerdo de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis que se combate, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el expediente número IEEPCO-CG-SNI-102/2016, en donde se determinó procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, es inconstitucional, carece de la debida fundamentación y motivación, y resulta incongruente con el propio expediente del que derivó y con el contenido del DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO*

DOS MIL QUINCE, vulnerando con ello en nuestro perjuicio los principios de paridad de género, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia, objetividad, legalidad y seguridad jurídica.

A).- Contrario a lo determinado por la responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo que se combate; del estudio integral del expediente del que derivó dicho acuerdo, SÍ SE ADVIERTEN MÚLTIPLES ILEGALIDADES E INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS ESTABLECIDAS CONFORME A NUESTRO SISTEMA NORMATIVO INTERNO (USOS Y COSTUMBRES), ASÍ COMO VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III Y 35 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, toda vez que la elección de los concejales se efectuó de manera arbitraria por determinación de la autoridad Municipal en funciones y por la mesa de los debates. Al respecto, de conformidad con lo establecido en la parte relativa del referido artículo segundo inciso A, fracción III Constitucional, es derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, entendiéndose por lo tanto que, es la colectividad quien debe decidir sus normas y procedimientos para elegir a sus autoridades, sin embargo, como se ha manifestado con anterioridad, la autoridad Municipal en funciones y el Presidente de la Mesa de los debates de manera unilateral coartaron el derecho de participación de la mujer, modificaron el lugar, así como el método y forma de elección de nuestras autoridades municipales en beneficio de su grupo caciquil que gobierna nuestro Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; sin que nuestra comunidad mediante Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos mayores de dieciocho años, haya determinado por mayoría el cambio del lugar, el método y forma de elección, por ser una facultad exclusiva de dicha asamblea; además que en ningún momento se informó al órgano electoral respectivo dichos cambios a nuestro Sistema Normativo Interno.

Por lo anterior, se violentó el método y forma de elección, puesto que de acuerdo a nuestros usos y costumbres, en la Asamblea única se elige primeramente al Presidente Municipal y su suplente, posteriormente en su orden siguen los nombramientos de Síndico Municipal y su suplente, Regidor de Hacienda y su suplente, Regidor de Educación y su suplente y por último el Regidor de Salud y su suplente, sin embargo en la elección que nos ocupa, se eligieron primero a los Regidores, síndico Municipal y sus suplentes, eligiendo (sic) por último al Presidente Municipal y su suplente en diversas asambleas, como se puede constatar con el contenido de las actas de asambleas que obran en el expediente; siendo ello una evidente alteración a nuestros usos y costumbres; además, la elección debe ser a mano alzada, de acuerdo a nuestro Sistema Normativo Interno y como se encuentra establecido en el referido DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL

QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, sin embargo, la elección del presidente Municipal y su respectivo suplente se realizó pasando al pizarrón poniendo una raya, sin que se haya respetado la elección mediante terna, al haber sido dicha elección mediante opción múltiple, en la que participaron como precandidatos siete ciudadanos varones, como así lo ordenaron arbitrariamente y de manera unilateral el Presidente de la Mesa de los Debates C. Miguel Martínez Alvarado, y el Presidente Municipal en turno C. Pedro Matero Núñez, existiendo por estos motivos, múltiples inconformidades de los asambleístas quienes expresaron sus inconformidades ante las arbitrariedades de la autoridad Municipal y mesa de los debates; tal y como se acredita con los videos que se ofrecieron en el expediente principal y el Testimonio Notarial de hechos efectuada por el Licenciado Rodolfo Morales Pazos, Notario Público número 94 con residencia en esta ciudad capital.

B).- Asimismo, en la multicitada elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; se violentó el principio de perspectiva de género y participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. Es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracción III y 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar la participación de las mujeres en su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres, sin embargo en el caso concreto, el **PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE PARIDAD DE GÉNERO** fue vulnerado al no haberse permitido la participación de la mujer de ser votada para participar en la elección de la persona que fungirá en la Presidencia Municipal, dado que dentro de los siete precandidatos no se permitió participar a la suscrita JOSEFINA LORENZO GARCÍA, a pesar de haberlo solicitado de la manera oportuna, de ahí que resulta evidente que en la elección de la autoridad Municipal del Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, no se respetó el derecho político electoral de las mujeres de ser votadas en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres, violándose en consecuencia flagrantemente el citado PRINCIPIO DE CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO, como así advierte del contenido del testimonio notarial de hechos efectuada por el Licenciado Rodolfo Morales Pazos, Notario Público número 94.

C).- Determina el Consejo General en el acuerdo que se combate que, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, que de las actas de asambleas de dos, nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos como Presidente Municipal, Síndico y los diferentes Regidores, precisándose quien obtuvo la mayoría de votos; sin embargo contrario a ésta indebida e ilegal determinación, en las asambleas de fechas dos, nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, no acudieron la totalidad de ciudadanos y ciudadanas mayores de

*edad del Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, tomando en consideración que de conformidad con el referido DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, el total de ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años del Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, ES DE UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ CIUDADANOS Y CIUDADANAS, siendo por ello evidentemente falso lo manifestado por las autoridades en las citadas actas de asambleas, en el sentido de existir un total de SEISCIENTOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, y que corresponde al cien por ciento de ciudadanas y ciudadanos, pero cantidad que desde luego no corresponde al total real de ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de nuestra población, habiéndose manifestado ese total falsa y mañosamente con evidente intención de favorecer a los concejales electos; de ahí que si de acuerdo a las actas de asambleas que obran en el expediente se advierte que en la asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis estuvieron presentes 430 asambleístas y en la de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se contó con la presencia de 395 asambleístas, entonces es claro que en dichas asambleas NO EXISTIÓ QUORUM LEGAL para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales.*

*Ahora el propio Consejo General, en el acuerdo que se combate reconoce que la primera asamblea de dos de octubre de dos mil dieciséis se pospuso sin que se eligieran concejales, y se acordó nueva fecha para su continuación, pero que se debió a la determinación de la asamblea como órgano máximo; sin embargo, dicha autoridad responsable pasa desapercibida que en la citada asamblea no acudieron la mayoría de ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años, considerando un total de un mil ochocientos diez ciudadanos y ciudadanas, de conformidad al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de fecha siete de octubre de dos mil quince, siendo claro en consecuencia que en la referida asamblea no existió quórum legal para su desarrollo, por lo tanto los acuerdos tomados son nulos e ilegales; aunado a ello, y suponiendo sin conceder que en las citadas asambleas hayan acudido la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, en las referidas actas de asambleas de dos y nueve de octubre de dos mil dieciséis, en ningún momento se advierte por una parte que se haya propuesto una nueva fecha para la continuación de la asamblea, así como la modificación del lugar de elección, ya que fue una decisión unilateral y arbitraria del Presidente Municipal y de la mesa de los debates.*

*D).- no se garantizó la UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO, por el hecho de que en las asambleas de fechas dos, nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, no acudieron la totalidad de ciudadanos y ciudadanas mayores de edad del Municipio de San*

*Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, ya que de acuerdo al contenido de las citadas actas que obran en el expediente, se advierte la participación de un número mínimo de ciudadanos y ciudadanas, de un total de un mil ochocientos diez ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años.*

...“

- I. Acto impugnado:** Ahora bien, del análisis de los agravios, este Tribunal Electoral, advierte que en esencia hacen valer lo siguiente:

El actuar ilegal de la responsable y el incumplimiento al Sistema Normativo Interno de la comunidad, toda vez que la elección se efectuó de manera arbitraria por determinación de la autoridad municipal otrora y de la mesa de debates, ya que, de manera unilateral coartaron el derecho de participación de la mujer, modificaron el lugar, así como el método y forma de elección de las autoridades municipales; sin que la comunidad mediante Asamblea General, haya determinado por mayoría el cambio del lugar, el método y forma de elección, por ser una facultad exclusiva de dicha asamblea.

Así también manifiestan que no participaron todos los ciudadanos mayores de dieciocho años de la comunidad, en la asamblea general, por lo que, al no existir quórum, dicha asamblea y por lo tanto la elección, es ilegal.

Por tanto, del análisis integral de la demanda se advierte que los promoventes, realizan diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dos de diciembre del dos mil dieciséis, y se declare

como no válida la elección del dos, nueve y dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, llevada a cabo en el Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.

**II. Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral, estima que la Litis, se circunscribe en determinar si la elección llevada a cabo en el Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; los días dos, nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se realizó bajo su régimen de normas consuetudinarias y se apegó a su sistema normativo interno.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

**Sexto. Estudio de fondo.** Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de juicios

relacionados con el Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas, reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De conformidad con el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas

que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias, de acuerdo a sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización**, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a **elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres** en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, mismo que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal, para resolver el presente asunto, tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro, **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal constitucional, emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca; mayores de 18 años de edad, originarios del Municipio y avecindados, estos últimos deben contar con cinco años consecutivos viviendo en la comunidad.

2. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en el corredor Municipal.

3. La fecha de dicha asamblea, se celebra el primer domingo de octubre.

4. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es la mesa de debates.

5. Los requisitos que se deben cumplir para ser concejales, es ser originario y vecino del Municipio, haber cumplido con sus cargos, no tener antecedentes penales, tener un modo honesto de vida y estar al corriente con sus contribuciones.

6. Los cargos que se eligen son: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Salud, y sus respectivos suplentes.

7. La duración del cargo es por tres años.

8. El método para llevar a cabo la elección, es a mano alzada.

9. Le dan validez al acto electivo, mediante el visto bueno de la asamblea comunitaria, de la mesa de debates y de la autoridad municipal saliente.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no la

declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, realizada por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, el cual se considera infundado, en razón a lo siguiente:

Este Tribunal Electoral, considera necesario señalar que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”<sup>1</sup>

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad

---

<sup>1</sup> Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- *De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.*

Asimismo, ese máximo Tribunal Electoral, precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria, es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre ese tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias

instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.<sup>2</sup>

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos internos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad del Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; y en tal virtud, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Asimismo, este Tribunal Electoral, debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien,

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pág. 13

una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

De aquí que, si bien, existió una modificación en el lugar, método y forma de elección de las autoridades municipales; también lo es que, fue por decisión unánime de los concurrentes de las asambleas comunitarias, dichos cambios, los cuales fueron el cambio de lugar, la fecha del diferimiento de la asamblea de nombramiento de concejales municipales y por lo tanto, el método correspondiente para tales elecciones de nombramientos.

Lo cual, este Tribunal Electoral, considera que dichos cambios no generaron confusión a la población en el momento de asistir a las asambleas generales comunitarias para la elección de concejales, ya que es notorio que por el número de participantes concurrentes, tenían conocimiento de cómo y dónde se iban a desarrollar dichas asambleas.

Asimismo, ya que el lugar designado por la Asamblea para llevar a cabo la elección de concejales, la cancha municipal, se trata de un lugar público y de fácil acceso, a una distancia de quince metros del Palacio Municipal, probado mediante certificación realizada por la notaria número 99, Licenciada Mariana Martínez Gracida Orduña, la cual obra a foja 443 del presente expediente; documental pública que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, apartado 3, inciso d), 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, resulta infundado el agravio consistente hecho valer por los recurrentes, dado que, con las documentales valoradas, se desprende que por unanimidad de votos, fue decisión de los participantes de la Asambleas Generales Comunitarias de fecha dos y nueve de octubre de dos mil dieciséis, posponer la asamblea de nombramiento de concejales municipales, asimismo, el cambio de lugar para la asamblea, a la cancha municipal de la población de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; tal y como obra en las actas de asamblea de fecha dos, nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis; mismas que constituyen una documental pública, y por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace, a su inconformidad relativa a la restricción del derecho de participación de la mujer en las elecciones del Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; al respecto debe decirse que, del desarrollo de la asamblea, por medio del acta y anexos, se percibe la participación activa de las mujeres, en la vertiente de votar y ser votadas, tan es así que dentro del Ayuntamiento electo, quedó integrado por dos mujeres para ocupar el cargo de Regidora de Salud y su respectiva suplente, por lo tanto, no le asiste la razón a los recurrentes.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **confirmar el acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-102/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo los días dos, nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Por lo tanto, se confirma la elección de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; por el sistema normativo interno, llevada a cabo los días dos, nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Jaime de los Santos Sánchez.

**Sétimo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y tercero interesado, en los domicilios para tales efectos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se decreta el **sobreseimiento** del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Aarón Martín Aguilera Alvarado, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.

**Tercero. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2016**, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo los días dos, nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, del presente fallo.

**Cuarto.** En consecuencia, **se confirma la elección** de concejales municipales, llevada a cabo en el Municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca; en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**Quinto. Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.